



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343061-20210025800
DEMANDANTE: Armando Sampayo de la Fuente y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Sería del caso dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, sin embargo, una vez examinado su contenido probatorio, se advierte que existen circunstancias que requieren ser esclarecidas mediante el decreto de prueba oficiosa.

De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, una vez oídos los alegatos el juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En el sub-examine NO se encuentra el agotamiento del requisito de procedibilidad de Margarita María Blanco Prieto, David Sampayo Blanco, Wolfan Omar Sampayo Blanco y Armando Estiven Sampayo Portilla, pese a que, si obran los poderes para ello, no obra ni constancia en el acta o fue aportada la solicitud de conciliación con el radicado respectivo donde consten, es necesario tener requerir a las partes para que en el término de los 10 días contados a partir del recibo de dicha comunicación allegue completa la siguiente documentación:

- Agotamiento del requisito de procedibilidad de Margarita María Blanco Prieto, David Sampayo Blanco, Wolfan Omar Sampayo Blanco y Armando Estiven Sampayo Portilla, el acta o constancia de la procuraduría donde consten como convocantes para el presente asunto y/o la solicitud de conciliación donde consten.

Por otra parte, revisado el auto del 28 de marzo de 2022 se indicó en el problema jurídico el nombre de una persona diferente al demandante, por lo que, en cuanto al yerro detectado, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del código general del proceso se procederá de oficio a la corrección del nombre allí consignado, en el sentido de indicar en el problema jurídico a Armando Sampayo de la Fuente.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

1. REQUERIR a las partes del presente proceso para que en el término de los 10 días contados a partir del recibo de dicha comunicación allegue completa la siguiente documentación, so pena de no tenerlos como parte en el proceso:

- Agotamiento del requisito de procedibilidad de Margarita María Blanco Prieto, David Sampayo Blanco, Wolfan Omar Sampayo Blanco y Armando Estiven Sampayo Portilla, el acta o constancia de la procuraduría donde consten como convocantes para el presente asunto y/o la solicitud de conciliación donde consten.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343061-20210025800
DEMANDANTE: Armando Sampayo de la Fuente y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2. **CORREGIR** los dos incisos finales del numeral tercero del auto del 28 de marzo de 2022 los cuales quedaron, así:

“Con fundamento en el acervo probatorio, el Despacho deberá determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es extracontractualmente responsable por el presunto error judicial en que incurrió la Corte Constitucional al proferir el Auto 111 de 2019 que declaró el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia SU 377 de 2014, pues con ello privó al señor Armando Sampayo de la Fuente del goce del derecho reconocido mediante la sentencia de unificación.

En caso afirmativo, se deberá determinar si es procedente o no la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales en los términos solicitados en la demanda.”

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el presente asunto al despacho conservando el turno para fallo en el que se encontraba antes de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

LSMP



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9601482af5014e1f5f0f06b7f787051ad4a493635684f0a4e88b5c0fb57**

Documento generado en 30/08/2022 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.: ____